

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ISAÍAS ÁLVAREZ LONDOÑO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-001-2019-00189-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín - Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA							
RADICADO	05001	41	05	001	2019	00189	01
PROCESO	CONSULTA No. 21 de 2021						
DEMANDANTE	JOSÉ ISAÍAS ÁLVAREZ LONDOÑO (FALLECIDO)						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 234 de 2021						
PROCEDENCIA	Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales						
TEMAS	Incrementos Pensionales						
DECISIÓN	CONFIRMA						

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta que en la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015**, proferida por H. Corte Constitucional, en su parte resolutive estableció que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, **el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 15 del Decreto de 2020, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el señor **JOSÉ OSAÍAS ÁLVAREZ LONDOÑO (FALLECIDO)** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, mediante demanda presentada el 8 de marzo de 2019.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, realizada en debida forma la reclamación administrativa, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, a la hora señalada, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ISAÍAS ÁLVAREZ LONDOÑO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-001-2019-00189-01

LA DEMANDA

Lo que se pretende

Que se declare que al señor JOSÉ ISAÍAS ÁLVAREZ LONDOÑO le asiste el derecho a recibir la mesada 14 de acuerdo al régimen de transición, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a continuar pagando la mesada 14 desde junio de 2018 y hacia el futuro mientras persistan la causas que den origen al hecho; que se declare que al señor JOSÉ ISAÍAS ÁLVAREZ LONDOÑO le asiste el derecho a recibir el incremento pensional por cónyuge a cargo del 14%, que se condene a COLPENSIONES a la indexación de las sumas que a la ejecutoria de la sentencia debe pagar por concepto de mesadas adicionales, se condene a COLPENSIONES EXTRA y ULTRA PETITA y se condene a la demandada al pago de costas y agencias.

Los Hechos

De la respectiva demanda se pueden extractar los siguientes hechos:

Que mediante Resolución con radicado GNR 030710 del 15 de noviembre de 2011 el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -ISS- le concedió pensión de invalidez por acreditar los requisitos establecidos en los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993; la entidad profirió la Resolución, reconociéndole al demandante la pensión de invalidez a partir del 3 de febrero de 2010 por valor de \$552.470 y a partir del 1 de enero de 2011 por la suma de \$596.98 “a partir del año 2011 el seguro social le cambio el estatus de invalidez a vejez, desde el mes de febrero de 2010 le reconocieron la mesada adicional de junio, hasta junio de 2017 que de forma unilateral le dejaron de pagar”. El 7 de octubre de 1978 el señor JOSÉ ISAÍAS contrajo nupcias con la señora BLANCA INES RESTREPO y desde esa fecha están conviviendo, de dicha convivencia se procrearon tres hijos, la cónyuge del demandante no recibe ingresos y por ello es el demandante quien lleva todas las obligaciones de la casa y el grupo familiar.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 21 del Decreto 758 de 1990; Ley 100 de 1993, Acto Legislativo 01 de 2005.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 28 de mayo de 2021, notificado por Estados del 31 de mayo de 2021, se avocó conocimiento del presente proceso en sede de Consulta, y de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de formar escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La entidad accionada respecto a los hechos de la demanda dijo que es cierto que el ISS hoy COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 030710 del 15 de noviembre de 2011 reconoció pensión de invalidez al demandante y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ISAÍAS ÁLVAREZ LONDOÑO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-001-2019-00189-01

posteriormente le fue convertida en pensión de vejez, respecto al hecho del reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio, manifiesta la entidad que no es un hecho, sino una manifestación del apoderado de la parte demandante, se tiene como cierto el matrimonio del demandante con la señora BLANCA INES RESTREPO OSORIO, pero no consta la convivencia ininterrumpida, ni la dependencia económica, y tampoco consta que la señora BLANCA no reciba ingresos puesto que no se tiene conocimiento de que reciba pensión y a que se dedica.

Se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo de la demanda.

Expuso como razones de defensa que teniendo en cuenta el Acto Legislativo 01 de 2005, el pago de la mesada 14, les asiste únicamente a las prestaciones que fueron causadas con anterioridad al 25 de Julio de 2005 y las reconocidas después de esta fecha y hasta el 31 de Julio de 2011, siempre y cuando la mesada no supere los tres (3) SMLV. El demandante mediante resolución GNR 030710 del 15 de noviembre de 2011, fue pensionado y se convirtió la pensión de invalidez que venía disfrutando en una pensión vitalicia de vejez, la cual tiene como fecha de estatus pensional, el 18 de agosto de 2011 y con un monto inicial de \$ 888.107 pesos, que a pesar de que no supera los 3 salarios mínimos, la adquisición del derecho es posterior al 31 de julio de 2011, razón por la cual solo tiene derecho a 13 mesadas pensionales. Los incrementos pensionales no se encuentran vigentes, pues desaparecieron de la vida jurídica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, así lo confirmó la Corte Constitucional a través de la Sentencia 140 de 2019, donde concluyó que dichos incrementos fueron derogados orgánicamente por la Ley 100 de 1993. Respecto al pago de la indexación de las condenas, se opone toda vez que al demandante no le asiste derecho al reconocimiento o reactivación de la mesada 14 ni el incremento pensional, por lo tanto, no existen valores a indexar.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER Y PAGAR LA MESADA 14, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INCREMENTOS PENSIONALES POR CONYUGE A CARGO, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE DE COLPENSIONES, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, COMPENSACIÓN Y PAGO.

PRUEBAS ALLEGADAS

La parte demandante arrió al proceso los siguientes documentos: Copia de las cédulas del demandante y su cónyuge, Resolución 030710 de 2011, Registro Civil de Matrimonio, Registros Civiles de nacimiento de los cónyuges, Declaración en notaría de BLANCA INES RESTREPO OSORIO sobre la convivencia y dependencia económica, Declaración en notaría de los señores EUTIQIO DE JESÚS JIMÉNEZ MURILLO y BEATRIZ ELENA SOSSA HERNANDEZ sobre la convivencia y dependencia económica, Reclamación Administrativa y Comprobante de Pago. (Documentos obrantes en el Expediente Físico).

La parte demandada aportó el Expediente administrativo.

Es de anotar que el Juez de Instancia decidió no practicar la prueba testimonial, de conformidad con el artículo 53 del C.G.P.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 27 de abril de 2021, establece que respecto a la primera pretensión, si hay lugar o no al reconocimiento de la mesada 14, luego de convertir la pensión de invalidez a pensión de vejez mediante Resolución GNR 250042 el 7 de Octubre de 2013, en atención a que se tiene el 18 de agosto del 2011 como fecha de estatus pensional, el inciso final del artículo 10 del Decreto 758 de 1990, que todavía es aplicable al ordenamiento señala que la pensión de invalidez se convertirá en pensión de vejez a partir del cumplimiento de la edad mínima fijada para adquirir este derecho; de acuerdo al inciso final de este artículo el Legislador permitió que la persona declarada invalida, al cumplimiento de la edad pudiera disfrutar de manera vitalicia de la pensión de vejez sin tener en consideración las semanas de cotización del pensionado por invalidez, teniendo en cuenta que al momento de cumplir los requisitos para el demandante adquirir la pensión de vejez, ya había entrado en vigencia los efectos del Acto Legislativo 01 del 2005, en el cual señala tal disposición que no se pueden recibir sino 13 mesadas al año, excluyendo la mesada 14, no habiendo posibilidad de adquirirla con posterioridad a esa fecha. La pensión de invalidez acaeció en el año 2013 cuando cumplió los 62 años el demandante, queda claro que no puede disfrutar de las 14 mesadas que venía recibiendo.

En ese orden de ideas no hay lugar al reconocimiento de la mesada adicional que se reclama y solo puede disfrutar de la mesada adicional de diciembre.

En cuanto a los incrementos pensionales por personas a cargo esta judicatura aborda la discusión desde las providencias mencionadas por los apoderados Sentencia SL 2334 del año 2019, en la cual se reitera una postura que se venía sosteniendo por La Corte Suprema de Justicia en el sentido que los incrementos pensionales por personas a cargo persisten aun con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para aquellos a los que se causa el derecho bajo los presupuestos del Decreto 758 de 1990 en aplicación al Régimen de Transición y con las condiciones establecidas en la normatividad previa.

Se plantea por la Corte Constitucional en Sentencia 140 del 2019, el tema de la prescriptibilidad del derecho donde se concluyó imprescriptible pero la Corte decidió abordar la cuestión desde otro punto de vista, para la Corte Constitucional respecto a los incrementos pensionales considera que es una institución contraria a la Ley 100 de 1993, lo que se configura en una Derogatoria Orgánica, siendo la norma que consagra los incrementos pensionales incompatible con la nueva estructura del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, a partir del 1 de abril de 1994 desapareció del Ordenamiento Jurídico el derecho al incremento pensional, solo persiste para quienes causaron el derecho antes de la entrada en vigencia de la norma; no sucedió en este caso ni en la pensión de invalidez ni con posterioridad al reconocimiento de la pensión de vejez, significa que al demandante no le asiste el derecho al incremento pensional en virtud de que la Corte Constitucional señala que dar una aplicación distinta a la SU 140 contraría directamente el artículo 48 de la Constitución Política, por lo anterior es absuelta la demandada de todo lo pretendido por el demandante.

Se entiende probada la excepción de inexistencia de la obligación tanto para el reconocimiento de la mesada 14 como para los incrementos pensionales.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ISAÍAS ÁLVAREZ LONDOÑO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-001-2019-00189-01

En cuanto a las costas, el Juez no condenó a la parte demandante, teniendo en cuenta que ha fallecido.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, el apoderado del demandante, el día 4 de junio de 2021, allegó sus alegatos de conclusión, los cuales argumentó de la siguiente manera:

En la sentencia se desconoció que para el momento de la reclamación administrativa y radicación de la demanda los incrementos pensionales venían siendo reconocidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, ante el juzgado de única instancia se puso de presente la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL2334-2019 a través de la cual sobre los incrementos pensionales señala que ya en varias oportunidades esta Corporación se ha ocupado sobre la materia de los incrementos por personas a cargo, entre otras, en las sentencias CSJ SL donde se sostuvo que no habían sido derogados por la Ley 100 de 1993 y que era procedente su concesión a los pensionados que les fue concedido su derecho, directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o, a través del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Al respecto, la Corte en el último de los fallos enunciados, concluyó: [...] al no disponer la Ley 100 de 1993 nada respecto de los incrementos de marras, los cuales de acuerdo a lo atrás expresado no pugnan con la nueva legislación, es razonable concluir como lo hizo el ad quem, que dicho beneficio se mantiene en vigor; se insiste, para el afiliado que se le aplique por derecho propio o por transición el aludido Acuerdo 049 de 1990 (negritas y subrayado del texto original). De tal suerte, que se equivocó el Tribunal al sostener que los incrementos solicitados habían quedado derogados por la entrada en vigencia de la nueva Ley de seguridad social en pensiones. Siendo del caso anotar que estando vigente los incrementos pensionales a la reclamación y la demanda, que se interpusieron mucho tiempo antes de ser proferida la SU 140 de 2019 y haber adquirido el derecho a la pensión con todos sus beneficios bajo el régimen de transición protegido por la constitución artículos 4°, 13, 25, 48, 49, 53, 58, 93 y 94. 4. Sobre la mesada 13 solicito se revoque y acceda al derecho que venía disfrutando el ya fallecido (QEPD) José Isaías Álvarez Isaza, desde el momento en que se le reconoció la pensión de vejez y no podía Colpensiones de manera unilateral dejar de pagar esa mesada adicional, por ser parte del patrimonio del demandante así aceptado por la demandada al hecho 2° “Desde el mes de febrero de 2010 le reconocieron la mesada adicional de junio, hasta el mes de junio de 2017 que de forma unilateral le dejaron de pagar el derecho a la mesada adicional (14 mesadas).” Ingresando este derecho a estándar de derechos adquiridos en los términos del artículo 58 de la constitución nacional de 1991.

De igual manera la apoderada de la entidad demandada mediante correo electrónico, el día 4 de junio de 2021, allegó sus alegatos de conclusión, los cuales se entienden por no presentados, toda vez que no aporta sustitución de poder para actuar en el proceso.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se centrará en determinar si le asiste o no derecho al señor JOSÉ ISAÍAS ÁLVAREZ LONDOÑO al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo y además el pago de la mesada catorce (14), consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993; y, en consecuencia, hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

TESIS DE DESPACHO

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, confirmará la decisión proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Hechos Probados:

1. Mediante Resolución No. 030710 del 15 de noviembre de 2011, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -ISS- reconoció el pago de pensión de invalidez a favor del señor JOSÉ ISAÍAS ÁLVAREZ LONDOÑO bajo el presupuesto de los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993; a partir del 3 de febrero de 2010, en cuantía de \$552.470, a partir del 1 de enero de 2011 la cuantía de la pensión sería de \$569.983 (pag. 32 a 35 del archivo Expediente Físico).
2. Que al señor JOSÉ ISAÍAS ÁLVAREZ LONDOÑO mediante Resolución No 250042 del 7 de octubre de 2013 COLPENSIONES le concedió pensión de vejez, registrando fecha de ingreso a nomina octubre de 2013. (Expediente administrativo).
3. Que el JOSÉ ISAÍAS ÁLVAREZ LONDOÑO contrajo matrimonio con la señora BLANCA INES RESTREPO OSOSRIO el día 7 de octubre de 1978 (Ver Registro Civil de Matrimonio pag. 37 del archivo Expediente Físico).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ISAÍAS ÁLVAREZ LONDOÑO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-001-2019-00189-01

4. Que el 28 de septiembre de 2018 el demandante realizó reclamación administrativa por incrementos pensionales por cónyuge y por reconocimiento y pago de la mesada 14 (pag. 53 a 55 del archivo Expediente Físico).
5. Que COLPENSIONES contestó el derecho de petición de manera negativa para ambas pretensiones (pag. 59 a 62 del archivo Expediente Físico)

De la mesada catorce (14)

Establece el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003:

“ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988~~, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.~~

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual”

Artículo que fue objeto de estudio de constitucionalidad mediante la Sentencia C-404 de 1994 M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara; donde al estudiar los cargos en alegados por los accionantes, relacionados con el derecho de igualdad, la H. Corte Constitucional declaró inexecutable los apartes de la norma por ser discriminatorios, argumentando lo siguiente:

“...Para la Sala resulta evidente que al consagrarse un beneficio en favor de los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes en los términos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, “cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1o. de enero de 1988”, consistente en el pago de una mesada adicional de treinta (30) días de la pensión que les corresponde a cada uno de ellos, la cual se “cancelará con la mesada del mes de junio de cada año a partir de 1994”, excluyendo a las pensiones causadas y reconocidas con posterioridad al 1o. de enero de 1988, **se deduce al tenor de la jurisprudencia de esta Corporación, una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros**, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1o. de Enero de 1988.

Considera la Corte que la desvalorización constante y progresiva de la moneda, que conlleva la pérdida del poder adquisitivo del salario, originado en el fenómeno inflacionario, es predicable para los efectos de decretar los reajustes

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ISAÍAS ÁLVAREZ LONDOÑO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-001-2019-00189-01

anuales a todas las pensiones de jubilación sin distinción alguna. Pero ello no puede constituir fundamento de orden constitucional para privar de un beneficio pensional como lo es la mesada adicional que se consagra en la norma materia de revisión, en favor de un sector de antiguos pensionados, excluyendo a otros que legítimamente han adquirido con posterioridad el mismo derecho pensional por haber cumplido con los requisitos legales correspondientes.

Por ello no existe razón justificada para negar la mesada adicional a estos últimos, postergándoseles su derecho a percibirla, para una fecha posterior a la que se consagra para los pensionados con anterioridad al 1o. de enero de 1988..."

Respecto del beneficio de la mesada catorce (14) también se hizo alusión en la reforma constitucional realizada al artículo 48 de la Constitución, concretamente en el Acto Legislativo 01 de 2005, al estipularse en el inciso 8° del artículo 1°, lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. *Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

...

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

Pese a tenerse la intención clara terminar con la aplicación del beneficio contenido en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, dicho Acto Legislativo 01 de 2005, estableció una excepción contenida en el párrafo transitorio, la cual consagra lo siguiente:

"Párrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

En relación al tema de la mesada adicional del mes de junio, se ha pronunciado en diversas oportunidades el órgano de cierre de la Justicia Ordinaria en su Sala de Casación Laboral, y uno en uno de sus pronunciamientos más recientes, esto es en la **Sentencia SL 2054 de 2019** con ponencia de la **Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**, ha indicado que dicha mesada es procedente en los siguientes casos: i) En virtud de la Sentencia C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se aplica a todos los pensionados sin excepción; ii) A partir de la vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 fue derogada, salvo para quienes recibieran pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y iii) Se extinguió definitivamente a partir del 31 de julio de 2011 por virtud del acto legislativo, es decir, las pensiones causadas con posterioridad a tal fecha no pueden ser reconocidas en 14 mesadas al año.

Posición que fue reiterada en Sentencias SL 3340 del 2020, SL 1366 del 2020, con ponencia de la misma Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, y que recogía lo ya indicado por la Corte en Sentencias SL840-2019, SL1349-2019, SL3782-2019 y SL5110-2019.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ISAÍAS ÁLVAREZ LONDOÑO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-001-2019-00189-01

Ahora bien, en atención a si con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, se vieron vulnerados los derechos adquiridos, es preciso indicar que el concepto sobre los derechos adquiridos que en materia laboral ha venido sosteniendo la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, que se entiende que hay un derecho adquirido cuando una persona ha satisfecho la totalidad de los requisitos que establece la ley, es decir, es aquél que ha entrado en el patrimonio de aquella. Concepto que fue reiterado en la Sentencia SL 1870 de 2020 M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, al referirse concretamente si con la entrada en vigencia de la mencionada reforma constitucional, se había vulnerado dichos derechos adquiridos, e indicó lo siguiente:

“...Asimismo, dicha corporación sí tuvo en cuenta que el Acto Legislativo 01 de 2005 había limitado el margen de vigencia de los regímenes especiales o exceptuados hasta el 31 de julio de 2010, salvo en lo concerniente a los miembros de la fuerza pública y al presidente de la República, pero, con todo y que el demandante había arribado a la edad de 55 años después de dicha fecha límite, concluyó que sí tenía derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación, «...con base en la condición más beneficiosa, por haber cumplido con el requisito de tiempo de servicios antes de entrar en vigencia el acto legislativo, pues contaba con una expectativa legítima...»

Puestas en esos términos, es verdad que, como lo reclama la censura, las consideraciones del Tribunal son en extremo difusas, pues, en primer lugar, acude de manera abstracta al principio de la condición más beneficiosa, sin justificar su relevancia concreta frente a la regla de eliminación constitucional de los regímenes especiales y exceptuados. Además, confunde permanentemente los conceptos de «expectativa legítima», «derecho eventual» y «derecho adquirido», sin tener en cuenta las especificidades y diferentes alcances de dichos términos.

En efecto, de acuerdo con su esquema de argumentación, el Tribunal pareció asumir de manera irreflexiva que cualquier expectativa legítima de pensión podía ser inmune a las reglas del Acto Legislativo 01 de 2005, cuando, como lo ha sostenido constantemente esta sala de la Corte, por su jerarquía constitucional y sus términos, de dicha norma solo escapan los «derechos adquiridos» con arreglo a disposiciones anteriores (CSJ SL722-2019 y CSJ SL4331-2019) o algunas expectativas de pensión resguardadas expresamente en el marco de la misma norma, como la de quienes aspiran a consolidar un derecho pensional con arreglo a una convención colectiva o pacto que no ha surtido su término de vigencia inicialmente pactado o, en últimas, hasta el 31 de julio de 2010 (CSL SL1428-2018, CSJ SL3962-2018 y CSJ SL2661-2019), o la de quienes, siendo beneficiarios del régimen de transición, alcanzan a perfeccionar su derecho antes del 31 de julio de 2010 o hasta el 31 de diciembre de 2014, para aquellos que tenían más de 750 semanas cotizadas a julio de 2005 (CSJ SL5157-2018, CSJ SL2835-2019 y CSJ SL5620-2019, entre otras).

Es decir que, como lo reclama la censura, el Acto Legislativo 01 de 2005 sí produjo efectos derogatorios sobre normas que establecían regímenes pensionales especiales o exceptuados, además de que solamente resguardó los derechos adquiridos con justo título y algunas expectativas concebidas específicamente en el marco de la misma norma, a partir de disposiciones de transición o plazos especiales para la adquisición de las respectivas prestaciones...”

De los incrementos pensionales

Establece el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ISAÍAS ÁLVAREZ LONDOÑO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-001-2019-00189-01

“ARTÍCULO 21. INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. (...)” (subrayado y destacado por el DESPACHO).

Respecto de la vigencia de los incrementos pensionales por persona a cargo, se tiene varias posturas, basadas inicialmente en que el artículo 289 de la Ley 100 de 1993, al establecer la vigencia y las derogatorias del Sistema normativo de la Seguridad Social, en ninguna parte se refiere a que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año haya sido derogado. Igualmente, el inciso 2° del Artículo 31 de la Ley 100 de 1993, al fijar los alcances de las normas del régimen de prima media con prestación definida dispuso:

“Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”.

Y que además los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993 regularon lo atinente a los montos de las pensiones de vejez e invalidez, respectivamente, pero nada dispusieron con respecto a los incrementos que consagraba la legislación anterior, y ello se entiende toda vez que el mismo artículo 22 del Decreto 758 de 1990, al referirse a la naturaleza de los incrementos pensionales, determinó que estos no formaban parte integrante de la pensión de vejez ni de invalidez.

Adicionalmente, se indicaba que las pensiones de vejez y de invalidez de origen común del régimen de prima media con prestación definida, han sufrido modificaciones tales como la Ley 797 de 2003, la cual tampoco derogó expresamente el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 y, además, los cambios introducidos a la Ley 100 de 1993 no le resultan contrarios.

Postura que era acogida por la H. Corte Suprema de Justicia ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre este punto, argumentándose en dicha oportunidad lo siguiente:

“El recurrente buscó convencer a esta corporación que el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 desapareció, en razón a que fue omitida su mención dentro de las normas derogadas. Para resolver la dubitativa interpretación, acudiremos al Art. 21 del Código Sustantivo de Trabajo que consagra los principios de favorabilidad y de inescindibilidad de las normas. Esto nos conduce a que, en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de una norma, prevalece la más favorable al trabajador y que la que se adopte debe aplicarse en su integralidad. (...)”

Es verdad que los incrementos de las pensiones no están involucrados en la mencionada ley 100, pero ello no significa que pierdan su vigencia; por el contrario, si tal normatividad no los reguló, no quiere decir que los hubiera derogado, entonces en ese orden conserva su pleno vigor.

Más adelante nos recuerda que los arts. 31, 34 y 40 de la ley 100 no dispusieron nada respecto a los mencionados incrementos. Pero no explica su confusión con el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ISAÍAS ÁLVAREZ LONDOÑO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-001-2019-00189-01

Art. 365 del régimen general de pensiones que retrotrajo el régimen anterior, o sea, el del Acuerdo ISS 049 de 1990 que se aplica a todos quienes reúnan las condiciones fijas por dicha normatividad.

Finalmente, el recurrente aduce una indebida aplicación del Art. 289 de la Ley 100 de 1993, pues dicha norma según su entender derogó todas las disposiciones que le fueran contrarias. Sin embargo, los incrementos a las pensiones para los beneficiarios del régimen del acuerdo I.S.S. 049 de 1990, ya por derecho propio o por el de transición no pueden ser contrarias, por reconocimiento expreso de la misma norma al decir que esta “salvaguarda los derechos adquiridos” (Cas. Lab. Sent. jul. 27/05, radicado No. 21517 M.P. Dra. Isaura Vargas Díaz).

Posición ratificada por la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia T-395 de 2016, donde se indicaba que, a la luz de los principios de favorabilidad, inescindibilidad y respecto de los derechos adquiridos se planteaba que el art. 289 de la Ley 100 de 1993 no derogó los incrementos pensionales ni expresa ni taxativamente para los beneficiarios del régimen de transición.

Bajo esas consideraciones, se tenía que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, conservaba su vigencia en el Sistema Integral de Seguridad Social de la Ley 100 de 1993, siendo adición y complemento de ella, en las pensiones reconocidas bajo el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993. Por lo que se consideraba que, de cumplirse las condiciones normativas, es procedente reconocer el derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo a los beneficiarios que acrediten los requisitos legales ya mencionados.

Posteriormente, se encontró analizar los incrementos pensionales, no desde su vigencia, sino desde el tema de prescripción, aplicándose en la regla general de prescripción en materia laboral, esto es según lo dispuesto en los artículos 488 del C.S.T. y la S.S. y 151 del C.P.T. y la S.S.

El artículo 488 del C. S. del Trabajo y de Seguridad Social reza:

“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

A su vez el artículo 151 del C. P. del Trabajo y de la S. S., establece sobre la prescripción:

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Argumento que fue acogido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso 27923 del 12 de diciembre de 2007, puntualizó con relación a la prescripción del incremento del 14%, que, por no hacer parte esencial de la pensión, puede quedar afectado por el fenómeno de la prescripción:

“En relación a la prescripción del incremento del 14%, de manera reiterada esta Sala ha sostenido que por no hacer parte esencial de la pensión pueden quedar afectados por el fenómeno de la prescripción. Este ha sido el precedente vertical trazado por la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ISAÍAS ÁLVAREZ LONDOÑO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-001-2019-00189-01

Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia 12 de diciembre de 2007, proferida en el proceso radicado bajo el número 27923, con ponencia de la Dra. Elsy Pilar Cuello Calderón: “...No puede negarse que los incrementos nacen del reconocimiento de la pensión vejez, pero ello no quiere decir que formen parte integrante de la prestación, ni mucho menos del estado jurídico del pensionado, no solo por expresa disposición normativa, como ya se apuntó, sino porque se trata de una prerrogativa cuyo surgimiento no es automático frente a dicho estado, pues está condicionado al cumplimiento de unos requisitos, que pueden presentarse o no. La alusión normativa atinente a que el derecho a los incrementos “subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen”, antes de favorecer la imprescriptibilidad, obran en su contra por cuanto implícitamente parte de la hipótesis de que se trata de un derecho que no es vitalicio en tanto su persistencia requiere que se sigan dando las causas que le dieron origen, de modo que, aunque, parezca redundante, la desaparición de estas provoca su extinción. De ahí que a juicio de esta Sala bien puede aplicarse para efectos de estos incrementos la tesis de que los mismos prescriben, sino se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez.” ... Sea ésta la oportunidad para dejar sentado que el conteo debe hacerse desde el momento en que la entidad administradora expide el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y no a partir del momento en que ésta se causa, dado que puede suceder que solo un tiempo después de causado el derecho, se entre a disfrutar el mismo, y es desde ese disfrute en que empieza a contarse el término prescriptivo.

Por tanto, en prolijamiento y aplicación de la jurisprudencia anteriormente citada, se determina que el término prescriptivo trienal consagrado en los artículos 488 y 151 del C.P. del T. y de la S.S, había surtido efecto...,”

Posteriormente, sobre dicho tema de la prescripción, la Corte Suprema de Justicia vía tutela, indicó el derecho a los incrementos prescribe, como se lee en Sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de esa Corporación, calendada el 3 de mayo de 2012, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, expediente radicado 60152.

Sin embargo, la posición de la Corte Constitucional al respecto a los incrementos pensionales no ha sido pacífica, pues en diversas ocasiones ha controvertido lo indicado por el órgano de cierre de la Justicia Ordinaria Laboral cuando indicaba que los incrementos no hacen parte de la pensión, lo cual significa que no gozan de los atributos pensionales como la imprescriptibilidad; como lo fue en la Sentencia SU 310 de 2017 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ, donde la Corte indicó que al subsistir el derecho sin importar las causas que los originan éstos se tornan imprescriptibles sin perjuicio de aplicar el fenómeno trienal extintivo a las mesadas no reclamadas (art. 488 C.S.T. Y 151 C.P.L.); pero mediante Auto 320 de 2018 la misma Corte Constitucional declaró la nulidad de esa Sentencia por haberse omitido pronunciarse sobre la vigencia de los incrementos a la luz del Acto Legislativo 001 de 2005.

Es por ello que la H. Corte Constitucional a fin de unificar sus criterios en materia de los incrementos pensionales, pero analizándolos desde la perspectiva traída por el Acto Legislativo, profiere la **Sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019 M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, postura que se encamina a la extinción de los incrementos pensionales a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues es factible concluir que los incrementos creados por el Seguro Social desaparecieron del régimen jurídico colombiano con la expedición del Sistema General de Pensiones en virtud de la derogatoria orgánica, y al no constituir segmento de la prestación económica principal conforme lo indica el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ISAÍAS ÁLVAREZ LONDOÑO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-001-2019-00189-01

artículo 22 del Decreto 758 de 1990, resulta imposible revertirlo en ultractivo del régimen de transición que solo atañe a las condiciones de edad, tiempo y monto de la ley anterior según lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Lo anterior, sin que ello implique que frente a aquellas pensiones causadas en vigor del acuerdo 049 de 1990 pero reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 pueda predicarse la noción de derechos adquiridos en pro de perseguir el pago de los incrementos pensionales pues es apenas lógico que al consolidarse la pensión directamente a la luz del Decreto 758 se conserve la titularidad de los beneficios contemplados en dicha norma. Además la Corte indicó, todo ello sin perjuicio de que todos modos tales incrementos resulten incompatibles con el artículo 48 de la carta política en concordancia con el Acto Legislativo 01 de 2005; pues por los incrementos pensionales no se realizó cotización alguna, y en dicho Acto Legislativo se estableció que solo se podía reconocer prestaciones sociales sobre las cuales se haya cotizado, y al no existir cotización expresa por los incrementos pensionales no habría lugar al reconocimiento de éstos.

Frente a la postura de la Sentencia SU-140 de 2019, la Corte Suprema de Justicia ha realizado, según lo encontrado por esta Judicatura, dos pronunciamientos, uno por la Sala Laboral de Descongestión emitido en junio de 2019, pero es claro que la Sala de Descongestión no puede cambiar el precedente jurisprudencial de la Sala Laboral, quien hasta el momento viene indicando que se encuentran vigentes. Y posteriormente, en julio de 2019 se emitió un pronunciamiento por la Sala Laboral en Sentencia SL 2711 de 2019, sentencia en la cual la Corte reconoce unos incrementos pensionales, pero no puede servir para cotejarla con la Sentencia SU-140 de 2019, porque esta persona era pensionada antes de 1994, y en ese sentir concluye la Corte que hay lugar al reconocimiento de los incrementos.

Si se analiza lo dispuesto en la sentencia de unificación, se concluye que la Corte fue clara en que se debían respetar los derechos adquiridos por expresa disposición del Acto Legislativo 001 de 2005, y que claramente en las prestaciones causadas antes del 1° de abril de 1994 debían reconocerse los incrementos pensionales, haciendo claridad que la causación es cuando se cumplan los requisitos de edad y tiempo, así posteriormente se hubiere reconocido la prestación.

De igual manera se tiene la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STN 3307 del 18 de marzo de 2020, Dra. Clara Cecilia Dueñas, sentencia de tutela contra el Tribunal Superior de Medellín, la cual se interpuso a efectos de que se reconocieron unos incrementos pensionales pues el Tribunal había aplicado la Sentencia SU 140 de 2019 a procesos que fueron presentados con anterioridad a la expedición de la mencionada sentencia de unificación; y donde la Corte determinó que era factible la aplicación de la Sentencia SU 140 de 2019, pero dejó determinadas otras circunstancias, como es que la Corporación prescribe el reconocimiento de los incrementos pensionales.

Esta Judicatura en virtud de la fuerza vinculante de la Sentencia SU-140 de 2019, se acogerá a lo allí dispuesto, y procederá a estudiar el caso concreto, a fin de determinar si hay lugar a confirmar la sentencia consultada.

CASO CONCRETO

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, encuentra esta Agencia Judicial, que al señor JOSÉ ISAÍAS ÁLVAREZ LONDOÑO le fue reconocida la pensión de invalidez de conformidad con lo expuesto en el artículo 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, a partir del 3 de febrero de 2010 en cuantía de \$552.470,00 y a partir del 1 de enero de 2011 en cuantía de \$569.983; el 18 de agosto de 2011 cambió su estatus de pensionado, y mediante Resolución No. 250042 del 7 de octubre 2013 se convirtió pensión de invalidez en pensión vitalicia de vejez en aplicación del Decreto 758 de 1990; es decir que adquirió el status de pensionado tanto por pensión de invalidez como pensión de vejez con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, según el cual como se ha venido diciendo las personas que adquieran su derecho a la pensión después de su entrada en vigencia, esto es, después del 29 de julio de 2005, solo tendrán derecho a trece (13) mesadas pensionales al año; sin embargo, es necesario determinar si el demandante se encuentra cobijado por la excepción contenida en el párrafo transitorio 6°, es decir, si la mesada devengada por éste es igual o inferior a tres (3) SMLMV, y si la misma se causó antes del 31 de julio de 2011. Para ello, se tiene que la fecha en que el demandante cambia de estatus pensional es el 18 de agosto de 2011, y que se le reconoce la pensión vitalicia de vejez el 7 octubre del 2013, teniendo así que tanto el cambio en su estatus pensional como el reconocimiento de la pensión de vejez son posteriores a la fecha establecida en el párrafo en mención.

Con lo anterior, queda comprobado que el señor JOSÉ ISAÍAS ÁLVAREZ LONDOÑO no es beneficiario de la mesada catorce (14), y se hace necesario confirmar la tesis esbozada por el Juez de instancia.

Por último, y a fin de ahondar en el asunto, es preciso analizar el tema de si el error crea derecho, para lo cual se hace necesario citar lo dispuesto en por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, concretamente en la Sentencia SL 19534 de 2017 M.P. Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo, en la cual indicó:

“... De suerte, que no puede entenderse que la equivocación o «error» en que incurrió la empresa al no efectuar los descuentos de salud hasta antes de mayo de 2002, siendo que ha debido hacerlo, genere a favor de los pensionados un derecho, pues por línea de principio, un acto contrario a la normatividad no puede ser considerado creador de derechos, así se prolongue en el tiempo y medie buena fe del beneficiario, en la medida en que esta circunstancia no es suficiente para sanear lo que ha tenido como fuente un hecho alejado de la legalidad.

Además, en la medida que el descuento del valor del aporte para salud no fue aplicado, no es acertado acudir como lo hace el recurrente, al acto propio o si se entendiera a la figura de la confianza legítima, en perspectiva de respaldar jurídicamente la postura de los accionantes, toda vez que tal irregularidad frustra la estructuración de una expectativa digna de ser protegida a través de los institutos señalados, así lo reiteró la Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL 24 de abr. 2013, rad. 40789, con la que memoró otros precedentes...”

De igual se hizo se hizo por parte de la Corte Constitucional en Sentencia SU 230 de 2013, donde la Corte estudia el abuso del derecho, los derechos adquiridos y aquellos derechos reconocidos en relación a una norma que no estaba vigente, y claramente concluye que no hay lugar a tener como derecho adquirido aquello que está reconocido por fuera de la ley. Y si bien es cierto, que Colpensiones le

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ISAÍAS ÁLVAREZ LONDOÑO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-001-2019-00189-01

reconoció por mucho tiempo la mesada adicional del mes de junio al hoy demandante, también lo es, que el señor JOSÉ ISAÍAS no tenía derecho a dicha mesada. Siendo así procedente avalar con mayor razón la tesis esbozada en la sentencia de única instancia por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Respecto a los incrementos pensionales el señor JOSÉ ISAÍAS ÁLVAREZ LONDOÑO fue pensionado por vejez mediante Resolución GNR 250042 del 7 de octubre 2013, expedida por COLPENSIONES, reconociendo el valor de la mesada desde el 18 de agosto de 2011, como se puede observar en el expediente administrativo aportado por la demandada, bajo los presupuestos del Decreto 758 de 1990 pero en aplicación del régimen de transición lo que hace necesario advertir que fue con posterioridad a la Ley 100 de 1993 que se le reconoció la pensión de vejez, por tal motivo no le asiste derecho al incremento pensional por cuanto el demandante causó el derecho a la pensión entrada ya en vigencia la ley 100 de 1993; y por ende ha de confirmarse la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Por lo anterior, ha de confirmarse en su totalidad la sentencia consultada.

EXCEPCIONES

Las excepciones propuestas por la entidad demandada quedan implícitamente resueltas

COSTAS

Sin costas en esta instancia, toda vez que la demanda fue presentada con anterioridad al cambio jurisprudencial que fue acogido por esta Falladora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ISAÍAS ÁLVAREZ LONDOÑO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-001-2019-00189-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fff03f8a53850ad32b843c37af205e88c6dd33e4d90e888b28ff00e2990840e6

Documento generado en 29/06/2021 10:07:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>